

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28869

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD EN LAS LISTAS DE REGIDORES PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1º.- Modificación del numeral 3 del artículo 10º de la Ley de Elecciones Municipales para promover la participación de los jóvenes

Modifícase el numeral 3 del artículo 10º de la Ley de Elecciones Municipales, Nº 26864, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 10º.- INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS
(...)

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones."

Artículo 2º.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por excepción en las elecciones municipales correspondientes al año 2006, la aplicación de la cuota de ciudadanos y ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley puede asignarse de la quinta parte del total de candidatos que serían designados directamente según lo dispuesto por el artículo 24º de la Ley Nº 28094.

SEGUNDA.- Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales tienen hasta el 30 de agosto de 2006 como plazo para presentar su solicitud de inscripción de los candidatos a alcaldes y regidores ante los Jurados Electorales Especiales para las elecciones municipales convocadas para el 19 de noviembre de 2006.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de agosto de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

00996-1

LEY Nº 28870

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA OPTIMIZAR LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 1º.- De la Reestructuración de las deudas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

Dispónese la consolidación, reestructuración, refinanciación, fraccionamiento y/o capitalización de las deudas directas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento con el FONAVI y deudas originadas por las Contribuciones Reembolsables derivadas de la ejecución de obras de infraestructura de saneamiento a favor de los usuarios con recursos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, a que se refiere el inciso f) del artículo 23º, el artículo 25º y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 26338; Ley General de Servicios de Saneamiento, y cuyos derechos fueron transferidos a favor del Estado de acuerdo a la Ley Nº 27045. No se deberá considerar el tiempo que duró la incursión en mora de los deudores y se sustraerán los montos por concepto de intereses, intereses moratorios, interés compensatorio, moras y/o gastos administrativos.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en coordinación con el Fondo MIVIVIENDA y el Ministerio de Economía y Finanzas, previa solicitud de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, procederá a la evaluación respectiva y dispondrá la aplicación de las medidas referidas en el párrafo precedente.

Para efectos del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, las citadas Entidades deberán excluir las diferencias de cambio generadas hasta el Ejercicio 2004 relativas a los pasivos vinculados a la adquisición en moneda extranjera de activos fijos e incorporados a sus valores históricos, cargándose a resultados en la Cuenta REI.

Autorízase a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento a suscribir convenios de fraccionamiento de deuda de aporte por regulación, inclusive de aquella que ya lo hubieran realizado con anterioridad, exonerando a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento que se acojan a dicho fraccionamiento o que efectúen la cancelación de su deuda al contado, de los intereses, multas y penalidades que se hubieran generado hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 2º.- Del Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento Municipales

El Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento Municipales estará constituido por un máximo de cinco (5) miembros para las Entidades Prestadoras de mayor tamaño, el cual deberá incluir necesariamente a un (1) miembro del gobierno regional y dos (2) miembros de la sociedad civil garantizando la presencia de los usuarios; y para las Entidades Prestadoras Municipales de menor tamaño tres (3) miembros, el cual deberá incluir necesariamente a un (1) representante del gobierno regional y un (1) representante de la sociedad civil. Los Directores son responsables de la gestión.

Lo dispuesto por el presente artículo guarda concordancia con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Respecto de la organización y funcionamiento de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley General de Sociedades.

Artículo 3º.- Viabilidad para los proyectos de infraestructura en saneamiento

Declarase en situación de emergencia los proyectos de agua y desagüe para la prestación de los servicios de saneamiento que elabore y apruebe la Dirección Nacional de Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

La Dirección Nacional de Saneamiento de acuerdo a la información existente en el Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública y a la que remitan las prestadoras de servicios, elaborará y aprobará la relación de Proyectos Prioritarios de agua y desagüe a ejecutarse en el marco de la emergencia.

Para la ejecución de los proyectos de infraestructura en saneamiento, la viabilidad será otorgada con la aprobación del estudio de preinversión a nivel de perfil, por un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días desde la promulgación de la presente Ley. Así mismo, la viabilidad será otorgada a los proyectos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en la fase de prefactibilidad y factibilidad.

El Poder Ejecutivo vía decreto supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá declarar las exoneraciones de Licitación Pública para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 4º.- De la incorporación de artículos a la Ley Nº 26338

Incorpóranse como nuevos artículos a la Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, los artículos 9º-A, 10º-A y 22º-A, de acuerdo a los siguientes textos:

Artículo 9º-A.- De los Planes Maestros Optimizados

Los Planes Maestros Optimizados constituyen la principal herramienta para fijar los objetivos de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento.

Artículo 10º-A.- De la Eficiencia y Calidad en la Gestión

Con la finalidad de mejorar la eficiencia y calidad en la gestión, a partir de la vigencia de la presente Ley y bajo responsabilidad de los miembros del Directorio, las Entidades Prestadoras de Servicios (EPS) dispondrán las siguientes acciones:

- Contar con información relacionada con indicadores de gestión del sector, en aspectos comerciales, de producción, contables, financieros, que permitan la adecuada toma de decisiones.
- La información señalada en el numeral precedente, debe ser obtenida progresivamente como resultado de procedimientos informáticos integrados, que reflejen los procesos propios de la gestión integral de las Entidades Prestadoras de Servicios (EPS), debidamente documentada

y auditable. El reglamento establecerá las condiciones mínimas para su implementación.

- Los directivos y ejecutivos de las Entidades Prestadoras de Servicios deben acceder a la información descrita en el numeral a) precedente. Asumen responsabilidad de las decisiones que adopten.
- Los procesos y sistemas deberán cumplir con las diferentes normas técnicas peruanas relacionadas con el desarrollo de aplicaciones y con la Ley de neutralidad tecnológica.

Artículo 22º-A.- De la suscripción de convenios
Las Entidades Prestadoras de Servicios Públicas pueden suscribir Convenios de Administración por Resultados, de acuerdo con el marco legal general establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público. Los indicadores que se programen en los referidos Convenios deben considerar las Metas de Gestión de las fórmulas tarifarias aprobadas o, en su defecto, los lineamientos establecidos por la Superintendencia."

Artículo 5º.- De la modificación del artículo 34º de la Ley Nº 26338

Modifícase el artículo 34º de la Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34º.- De la aprobación de tarifas

El proyecto de las fórmulas tarifarias será puesto en conocimiento de las Entidades Prestadoras, quienes basándose en sus propios estudios emitirán opinión en un plazo máximo de treinta (30) días naturales. Concluido el plazo, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento emite resolución aprobando las fórmulas tarifarias y fijando las tarifas.

Frente a las resoluciones que aprueban las fórmulas tarifarias, las Entidades Prestadoras podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de la Superintendencia, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento aplicará el reajuste por incremento de índices de precios al por mayor a que se refiere el artículo 38º de la Ley General de Servicios de Saneamiento, a aquellas Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, que no cuenten con fórmulas tarifarias aprobadas. En caso de que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento cuenten con las respectivas fórmulas tarifarias aprobadas por el Organismo Regulador, procederán a su inmediata aplicación."

Precísase que las Entidades referidas en el artículo 1º pueden listar en anexos al Libro de Inventarios y Balances las provisiones de deudas incobrables, discriminadas y la morosidad del deudor; así como la gestión de cobranza se acredite con la emisión del recibo o recibos posteriores haciendo constar la deuda vencida. Precísase que las modificaciones al valor de las operaciones de venta se sustentan necesariamente con los Reportes de Conciliación de Cuentas Corrientes por número de suministro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**PRIMERA.- De la constitución de las EPS en Sociedad Anónima Cerrada**

Las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas pueden constituirse en sociedades anónimas cerradas concordantes con la Ley General de Sociedades, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley y constituirse necesariamente un Directorio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley.

SEGUNDA.- De las precisiones para la sustentación tributaria de las operaciones contables

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con el Ministerio

de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecerá las precisiones normativas aplicables para la sustentación tributaria de las operaciones contables que realizan todas las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento referidas a los procedimientos para la acreditación de pérdidas, mermas y desmedros.

TERCERA.- De la vigencia del reordenamiento patrimonial

Prevéase que se mantiene en vigencia el proceso de reordenamiento patrimonial obligatorio para las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento comprendidas en el Decreto Legislativo N° 782.

CUARTA.- De las limitaciones de la Ley

Las disposiciones relacionadas con consolidación, reestructuración, refinanciación, fraccionamiento y/o capitalización de las deudas; la acreditación de pérdidas, mermas y desmedro; la modificación al valor de las operaciones de venta; los procedimientos para las provisiones de deudas incobrables; los convenios de fraccionamiento de deuda de aporte por regulación; los procedimientos de ajustes por inflación de las partidas no monetarias, en cuanto a la exclusión de las diferencias de cambio; se aplicarán exclusivamente para las gestiones realizadas durante los Ejercicios Económicos de 1990 al 2004.

El saneamiento de la gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento no exime a los directores y funcionarios de las responsabilidades administrativas y penales en que hubieran incurrido en el ejercicio de sus funciones.

QUINTA.- De la derogación de normas

Deróganse los artículos 36° y 37° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, y el Decreto Legislativo N° 908, así como las demás normas que se pongan a la presente Ley.

SEXTA.- De las disposiciones complementarias

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, emitirá las disposiciones complementarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

SÉPTIMA.- De la vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

00996-2

Aceptan renuncia y nombran Oficial Mayor del Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 001-2006-2007-P/CR

Lima, 2 de agosto de 2006

Vista la carta del señor José Manuel Antonio Elice Navarro, mediante la cual renuncia al cargo de Oficial Mayor del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 031-2003-2004-P/CR del 16 de diciembre de 2003, se nombró como Oficial Mayor del Congreso de la República al señor José Manuel Antonio Elice Navarro;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 94° de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República nombra y remueve a sus funcionarios y empleados;

Que el Consejo Directivo en sesión celebrada el 2 de agosto de 2006, ha aceptado la renuncia del señor José Manuel Antonio Elice Navarro al cargo de Oficial Mayor; y

De conformidad con el artículo 32° del Reglamento del Congreso;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir del 2 de agosto de 2006, la renuncia que formula el señor José Manuel Antonio Elice Navarro, al cargo de Oficial Mayor del Congreso de la República, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta
Congreso de la República

00957-1

RESOLUCIÓN N° 002-2006-2007-P/CR

Lima, 2 de agosto de 2006

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República es un Poder del Estado que por mandato constitucional tiene autonomía normativa, administrativa, económica y política, sujeto a las normas de la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República;

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 30° del Reglamento del Congreso de la República, es atribución del Consejo Directivo nombrar al Oficial Mayor;

Que a propuesta de la señora Presidenta del Congreso de la República, el Consejo Directivo en sesión del 2 de agosto de 2006, ha acordado el nombramiento del señor José Francisco Cevalco Piedra como Oficial Mayor;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30° y 32° del Reglamento del Congreso;

SE RESUELVE:

Primero.- Nombrar, a partir del 2 de agosto de 2006, al señor José Francisco Cevalco Piedra, como Oficial Mayor del Congreso de la República, quien cumplirá con las atribuciones señaladas por el Reglamento del Congreso de la República, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones y demás normas internas pertinentes.